



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2016 00205 00**

Demandante: ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DEL CARIBE
“AREMCA”

Demandado: MUNICIPIO DE GUARANDA (SUCRE)

Medio de control: EJECUTIVO

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede, advierte esta agencia judicial que avizora escrito presentado el día 04 de agosto de 2017¹ por el apoderado de la parte ejecutante, donde, interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto adiado julio 31 de 2017², por medio del cual este Despacho decidió no librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término establecido, y que el auto recurrido se encuentra contemplado dentro del art. 243 del CPACA, que reza:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

3. El que ponga fin al proceso.

(...)

En virtud de lo dispuesto, procederá este Despacho judicial a conceder el recurso de apelación.

Así mismo, se emite pronunciamiento en lo atinente al recurso de reposición deprecado, por consiguiente, encuentra esta judicatura que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece la procedencia del recurso de reposición, así:

¹ Folios 191-195.

² Folios 185-188.

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En ese sentido, al efectuarse una interpretación en lo dispuesto en la normatividad en mención, el recurso de reposición, en esta ocasión, se torna improcedente, dada la virtualidad de concesión evidenciable del recurso de apelación.

Por lo anterior expuesto, se **Dispone:**

1º. Niéguese por improcedente el recurso de reposición, conforme lo manifestado.

2º. Por ser procedente y haber sido presentado en tiempo, se concede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte ejecutante contra el auto fechado julio 31 de 2017, proferido por este Despacho judicial.

3º. Remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ**